



Roj: **STSJ ICAN 2027/2015 - ECLI: ES:TSJICAN:2015:2027**

Id Cendoj: **38038330022015100169**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **2**

Fecha: **29/06/2015**

Nº de Recurso: **66/2015**

Nº de Resolución: **52/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000066/2015

NIG: 3803833320150000214

Materia: Electoral

Resolución: Sentencia 000052/2015

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante PARTIDO POPULAR JOSE IGNACIO HERNANDEZ BERROCAL

Demandado JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

Fiscal MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA

Recurso núm. **66/2015**

PRESIDENTE

Don Juan Ignacio Moreno Luque Casariego

MAGISTRADOS

Don Jaime Guilarte Martín Calero

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Santa Cruz de Tenerife , a veintinueve de junio del dos mil quince.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso contencioso electoral interpuesto a nombre del demandante doña Cecilia , en su condición de representante de la candidatura del Partido Popular en la



circunscripción de La Laguna, no habiéndose personado interesados, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-electoral ante la Junta Electoral de Zona de La Laguna el 28 de mayo del 2015., recibándose el expediente administrativo en este Tribunal, junto con el preceptivo informe de la citada Junta, el 12 de junio del 2015.

En el escrito de recurso solicitó que se declare la nulidad del acuerdo de proclamación como electo del candidato número 6 de la lista Unidos Se Puede y , en su lugar, se proclame electo el candidato número 5 de la lista del Partido Popular o, subsidiariamente, que se anule la elección realizada en distrito NUM000 , sección NUM001 , mesa NUM002 y distrito NUM000 , sección NUM003 , mesa NUM004 , ya que la urna donde se depositaban los votos de las elecciones locales cayó al suelo y se rompió, desparramándose los votos por el suelo y ayudando a recogerlos los miembros de la mesa, así como los ciudadanos presentes en el colegio electoral, permaneciendo suspendida la votación por unos veinte minutos. Esto debió llevar al presidente de la mesa a aplicar lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General .

A lo anterior se añade que un elector votó en la mesa que no le correspondía.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Fiscal, quien se opuso a la misma y pidió su desestimación.

En su turno de alegaciones, la recurrente añadió que a pesar de haberse interrumpido la votación, no se procedió a prolongar el horario de votación conforme dispone el artículo 84.4 de la LOREG.

TERCERO.-Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedando conclusas las actuaciones el 23 de junio del 2015.

Las actuaciones fueron entregadas al ponente el 26 de junio del 2015.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso electoral se interpone contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de La Laguna, de 8 de junio del 2015, de proclamación de electos en dicha circunscripción electoral.

La representante del Partido Popular había impugnado el acuerdo de la citada junta de 29 de mayo del 2015, de resolución de reclamaciones contra el acto de escrutinio general correspondiente al municipio de La Laguna, pretendiendo la nulidad del escrutinio en las mesas correspondientes al distrito NUM000 , sección NUM001 , mesa NUM002 y distrito NUM000 , sección NUM003 , mesa NUM004 , desestimándose este recurso por acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de mayo del 2015, y al amparo del artículo 108.3 de la LOREG reproduce las mismas cuestiones con ocasión de la impugnación del acto de proclamación de electos.

SEGUNDO.- En relación a los sucesos acaecidos en la mesa NUM002 del distrito NUM000 , sección NUM001 , consistieron en que se cayeron las urnas y se rompió la que contenía las papeletas de las elecciones generales.

Según consta en el acta "la urna de las elecciones locales se rompió a las 12:20, suspendiéndose la votación. Se trajo una urna nueva y se introdujeron los votos contándose uno a uno y tras finalizar el recuento, al coincidir con el total de votos emitidos que figuraba en la lista numerada de votantes, se reanuda la votación a las 12:43. La custodia de los votos no se ha roto en ningún momento, tanto por miembros de la mesa electoral como por el agente de policía NUM005 " .

No consta en el acta que personas extrañas a la mesa electoral ayudaran en la recogida de los votos ni intervinieran de manera alguna en su recolección, afirmándose al contrario que éstos siempre estuvieron bajo el control de la mesa, con el auxilio de las fuerzas del orden.

Ninguno de los miembros de la mesa hizo constar en el acta su oposición al acuerdo de proseguir la votación, ni consta que los interventores hayan efectuado observaciones a lo sucedido.

Tampoco se ha intentado practicar prueba testifical sobre el supuesto desorden de la situación producida que permita pensar que no fue posible la custodia de los votos en la forma descrita en el acta y que fuera posible que los depositados en la urna fueran sustituidos por otros.



Igualmente se guarda silencio sobre si en el momento del incidente había presente un interventor del Partido Popular, pues de haber sido esto así hubiera debido explicar por qué no hizo constar su protesta frente a la decisión de la mesa, queja que solo se presentó una vez que se conocía el resultado de las elecciones.

Por lo tanto, no hay evidencia alguna de que haya podido alterarse el resultado de la votación, pues los votos recogidos coincidieron exactamente con los emitidos hasta producirse el incidente y nada hace pensar que hayan podido ser sustituidos los depositados en la urna por otros preparados al efecto.

TERCERO.- La infracción del artículo 84.3 de la LOREG no se produce, porque lo acaecido no es una suspensión de la votación, sino una mera interrupción, como se desprende del apartado siguiente. El precepto se refiere evidentemente a la suspensión definitiva de la votación en la mesa, en cuyo caso habrá de procederse como indica el precepto.

CUARTO.- En cuanto a la alegación de que se infringiera el artículo 84.4 LOREG, porque no se prolongó el horario de votación, no consta en el acta protesta alguna de los interventores ni se aporta indicio alguno de que este hecho haya impedido a algún elector ejercer su derecho al voto.

QUINTO.- El incidente de la mesa NUM004 , sección NUM003 , relativo a un elector que no le correspondía votar en ella, no tiene relevancia alguna, pues correspondiéndole votar en la mesa NUM002 , se adoptaron las prevenciones necesarias para que no pudiera votar dos veces, según consta en las respectivas actas.

SEXTO.- No haremos especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 LOREG.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife ha dictado el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso contencioso electoral núm. **66/2015**, y declaramos la validez de la proclamación de electos, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.